

VALLEDUPAR 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2014

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 299-REC-16-02-2015
Fecha y Hora: 2015-02-16 10:18:46
Destino:
Serie: Acciones De Cumplimiento

Señor

JOSE LUIS URON MARQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION ✓

YO ELVER ALVARADO LEON identificado con cedula de ciudadanía número 13.689.075 DE SUAITA (SANTANDER) domiciliado en la ciudad Bucaramanga, residenciado en la CARRERA 20 # 28-30 en Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que me encuentro dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, para hacer uso del recurso de **REPOSICION** en contra de la inscripción de la actualización EN EL LIBRO 01, del número DE **REGISTRO 15900 DE FECHA 20150205, A LA HORA 175031, AL EXPEDIENTE DE NUMERO 2624, DE NIT 75717073 ACTO 03 NOTICIA de nombre TREJOS SARABIA CARLOS ANDRES**, identificado con cedula de ciudadanía número **7571707** realizada el día cinco (05) de Febrero del año en curso, mediante el cual el señor TREJOS SARABIA CARLOS aporta información a la experiencia que no está de acuerdo con el objeto del contrato ejecutado, un contrato cuyo objeto no corresponde a la información contenida en el formulario, basado en lo siguiente:

EL PROVEIDO IMPUGNADO

1. El día catorce (14) de enero del año 2015, presentaron a la Cámara de Comercio de Valledupar la solicitud de ACTUALIZACION al Registro Único de Proponente, de número 2624 que corresponde al señor TREJOS SARABIA CARLOS ANDRES.
2. El día dos (02) de Febrero DEL AÑO 2015 fue inscrita el correspondiente tramite de Actualización, bajo el número de registro 15900 del libro 1 de fecha 20150205 hora 175031, al expediente 2624, Nit 75717073, acto 03 noticia: ACTUALIZACION DE PROPONENTE.
3. En la solicitud allegada a la Cámara de Comercio de Valledupar, mediante el FORMULARIO DEL REGISTRO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES, de

fecha 14 de enero del año 2015, el Señor Carlos Andrés Trejos Sarabia en la parte inferior declara que bajo la gravedad del juramento que la información reportada en ese formulario y la documentación anexa al mismo, es confiable, veraz, completa, exacta y se encuentra firmados por cada una de las personas de las cuales pertenecen las firmas, y que cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionado de acuerdo a ley e acuerdo al artículo 38 del Código de Comercio, y normas concordantes y complementarias.

4. De acuerdo a lo anterior quiero manifestar que el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falto a la gravedad del juramento debido a lo siguiente:
1. La información correspondiente al contrato número 03 suscrito por el proponente con la Federación Nacional de Cafeteros, con un valor de 354,67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aportado de igual manera la CERTIFICACION al contrato que se firma bajo la gravedad de juramento no es coherente él lo realizado en el contrato de acuerdo a lo siguiente:

- En el objeto del contrato donde se compromete a suministrar materiales para la construcción y recuperación de vivienda (viviendas, pozos, bocatomas), corresponde a los siguientes códigos del clasificador de bienes y servicios de acuerdo a lo detallado en el contrato de suministro N° EDE11F00040 celebrado entre la Federación Nacional de Cafeteros Y FERRETEROA MUNDIAL representada por Carlos Trejos Sarabia, 301116, cemento y cal, 401715, tubos y tuberías comerciales, 271217, accesorios de tubería y mangua hidráulica, 311620 clavos, 302640 láminas de acero al carbón, 301024 varillas, 301815 porcelana sanitaria.

Ahora bien los códigos que relaciono a continuación no tienen ninguna injerencia en el mencionado contrato, por lo tanto la información allí consignada es faltar a la gravedad de juramento configurándose el delito de falso testimonio de acuerdo al artículo 442 del Código Penal Colombiano.

241415- Suministros de seguridad y protección

232919- Herramientas de barrenado industrial

23015- Maquinaria, equipos y accesorios para el trabajo de ala

241020- Disposición de estantes y almacenamiento

241021- Equipos y suministros de almacenaje

241122- Latas y cubos

241120- Arcones y cestas

241124- Toneles, cubas y bidones

301415- Aislamiento térmico

301315- Bloques

301520-cercado
 301615-materiales para acabados y paredes
 301619-moldeado y carpintería mecánica
 301620-molduras y carpintería
 301623 accesorios para gabinetes

Como se puede ver el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falta a la gravedad de juramento en el formulario allegado y en la certificación, lo cual quiere decir que estos productos jamás fueron suministrados por el contratista tal como lo muestra la lista de producto que requiere la entidad, lo que conlleva a que la información suministrada carece de veracidad, lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

2. En el contrato numero 005 celebrado por el proponente, como contratista Trejos Sarabia Carlos Andrés, con la entidad contratante la Gobernación del Cesar, con un valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes de 313.82, en este contrato cuyo objeto es" suministro de materiales de construcción, elementos de ferretería y eléctricos para el mantenimiento de las instalaciones físicas de la gobernación del cesar y sus entes adscritos", NO corresponden a este contrato los códigos del clasificador de bienes y servicios.

301216- Asfaltos
 261117-baterias y pilas y accesorios
 271120-herramientas manuales para la jardinería
 301816-instalaciones residenciales no sanitarias
 391317- conductos eléctricos, electro conductos y cables aéreos.
 101715.-abonos orgánicos y nutrientes para plantas
 141115-Papel imprenta y papel de escribir
 141217 papeles laminados
 241015- camiones industriales
 311630- embragues
 311916- ruedas abrasivas
 461815- Ropa de seguridad

Como se puede ver el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falta a la gravedad de juramento en el formulario allegado y en la certificación, lo cual quiere decir que estos productos jamás fueron suministrados por el contratista si lo se pone de paralelo con el objeto del contrato, lo que conlleva a que la información suministrada carece de veracidad, lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

- 722
3. En el contrato número 007, donde el contratante es el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es el **CONSORCIO SUMINISTRO DEL CESAR** con número de NIT. 900-480-496-2 donde el representante legal es el señor **EDGAR AUGUSTO TREJOS LONDOÑO**, y la información aportada en el formulario y la certificación del correspondiente contrato aparece que el que el contrato fue ejecutado por el **PROPONENTE**, y que el contratista quien ejecuta el contrato es **CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA**. Lo cual esta información carece de veracidad donde el contratista no es el proponente si **NO POR UN CONSORCIO**, de tal manera que esta información aportada en el formulario carece de veracidad, por lo cual lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

Ahora bien cabe aclarar que el código 731016 que pertenece a producción de químicos y fertilizantes no corresponde al objeto del contrato celebrado pues que este es de "compra de equipos de construcción para desarrollar actividades en el área de construcción del centro de operación y mantenimientos minero"

4. En el contrato número 010, donde el contratante es la Federación Nacional de Cafeteros, quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es **CARLOS ANDRES TREJOS** donde el objeto del contrato es el suministro de cemento, laminas, mangueras, tuberías plásticas, puntillas" pero en la información suministrada el código 471218 del clasificador de bienes y servicios que corresponde a equipo de limpieza, y el 01020 que corresponde a hojas no está contemplado entre los materiales de construcción por lo tanto no es coherente con lo suministrado al contratante, por lo tanto a encontrar este hallazgo que atenta contra el principio de la veracidad, lo cual al agravar este principio genera un falso testimonio tipificado en el ordenamiento penal, y al no ser veraz la información suministrada en el formulario genera una nulidad en la información.
5. En el contrato número 011, donde el contratante es la Federación Nacional de Cafeteros, quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es **CARLOS ANDRES TREJOS** donde el objeto del contrato es el "suministro de cemento, bloques, tubos de pvc, accesorios, pegante, puntillas, zinc, varillas, sanitario, y amarras," pero en la información suministrada el código 301316 del clasificador de bienes y servicios que corresponde a ladrillos, 301317 que corresponde a azulejos y baldosas, no se

encuentran contemplados en la lista que el contratante solicitó, por lo tanto esta información atenta contra el principio de la veracidad, lo cual al agraviar este principio genera un falso testimonio tipificado en el ordenamiento penal, y al no ser veraz la información suministrada en el formulario genera una nulidad en la información.

- 6. En el contrato número 011, donde el contratante es la Federación Nacional de Cafeteros, quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es CARLOS ANDRES TREJOS donde el objeto del contrato es el "suministro de cemento, bloques, tubos de pvc, accesorios, pegante, puntillas , zinc, varillas, sanitario, y amarras," pero en la información suministrada el código 301316 del clasificador de bienes y servicios que corresponde a ladrillos, 301317 que corresponde a azulejos y baldosas , no se encuentran contemplados en la lista que el contratante solicitó, por lo tanto esta información atenta contra el principio de la veracidad, lo cual al agraviar este principio genera un falso testimonio tipificado en el ordenamiento penal, y al no ser veraz la información suministrada en el formulario genera una nulidad en la información.

- 7. En el contrato número 013 , donde el contratante es la DEPARTAMENTO DE POLICIA –CESAR como contratista Y donde el contratante es el señor CARLOS ANDRES TREJOS, pero es de recibo aclarar que el proponente allego copia de la carta de aceptación de la oferta, mas no la copia del contrato ni el acta de liquidación final manifestada como requisito para acreditar la experiencia, por tal motivo el anexo impetrado a la solicitud no es la adecuada para tal fin, lo que conlleva que el anexo no es confiable y que al presentarse este error genera un agravio hacia el principio de la veracidad de la documentación y la gravedad de juramento que se reafirma con la firma del inscrito en el registro único de proponente en el formulario RUES.

- 8. En el contrato número 016, donde el contratante son las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es el CONSORCIO FERROINGENIEROS UPAR donde el representante legal es el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, por lo tanto la información aportada en el formulario y la certificación del correspondiente contrato aparece que el que el contrato fue ejecutado por el PROPONENTE, y que el contratista quien ejecuta el contrato es CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA. Lo cual esta información carece de veracidad manifestando que la copia del contrato se encuentra la carta consorcial donde la FERRETERIA MUNDIAL participa con un porcentaje del 40% y VM INGENIEROS LTDA, participa con el 60% restante, lo cual quiere decir que la Y donde el contratista no es el proponente si NO POR UN CONSORCIO esta

información aportada en el formulario carece de veracidad, por lo cual lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

9. En el contrato número 019, donde el contratante es el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y quien figura como contratista en la copia de la certificación contractual emitida por la entidad contratante, aparece que el contrato fue ejecutado por CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA Y/O FERRETERIA MUNDIAL UNO, pero en la información reflejada en el formulario y la certificación firmada bajo la gravedad de juramento manifiesta que el contrato fue ejecutado bajo la modalidad de COSORCIO, dando este hallazgo una vulneración al principio de veracidad de la información y al ocurrir este hecho se vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.
10. En el contrato número 020, donde el contratante es el IMPEC como contratista y donde el contratante es el señor CARLOS ANDRES TREJOS, pero es de recibo aclarar que el proponente allego copia de un contrato que no corresponde y que de igual manera fue objeto de verificación positiva por parte del ente registral, y de igual manera adjunta a este contrato la carta de aceptación de la oferta, que como muy bien se sabe, este no es un requisito para acreditar la experiencia para el registro único de proponente, y una copia de un contrato que no pertenece al descrito por el solicitante, por tal motivo el anexo impetrado a la solicitud no es la adecuada para tal fin, lo que conlleva que el anexo no es confiable y que al presentarse este error genera un agravio hacia el principio de la veracidad de la documentación y la gravedad de juramento que se reafirma con la firma del inscrito en el registro único de proponente en el formulario RUES.
11. En el contrato número 021, donde el contratante es la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, como contratista y donde el contratante es el señor CARLOS ANDRES TREJOS, pero es de recibo aclarar que el proponente allego copia del acta de aceptación de la oferta, cabe aclarar que este no el documento idóneo para acreditar la experiencia, y de igual manera una adición de un contrato no se configura porque no se encuentra anexado el contrato principal, por tal motivo el anexo impetrado a la solicitud no es la adecuada para tal fin, lo que conlleva que el anexo no es confiable y que al presentarse este error genera un agravio hacia el principio de la veracidad de la documentación y la gravedad de juramento que se reafirma con la firma del inscrito en el registro único de proponente en el formulario RUES.

12. En el contrato número 023 celebrado por el proponente, como contratista Trejos Sarabia Carlos Andrés, con la entidad contratante FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, con un valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes de 648.85, en este contrato cuyo objeto es" suministro de los bienes y elemento de FERRETERIA, ELECTRICOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, ASEO, Y HERRAMIENTAS AGRICOLAS," NO corresponden a este contrato los códigos del clasificador de bienes y servicios.

- 271118- herramientas de medida y bocetaje.
- 411017- equipo de perforación, amoladura, corte, trituración
- 121621-retardadores de llama
- 271131-herramientas de arrastre.
- 301216- Asfaltos
- 201313-cemento de pozo petrolero
- 492215-accesorios para deporte
- 492417- equipo y suministro de piscina y spa
- 721213-servicio de construcción de talleres automotrices y es
- 721214-servicios de construcción de edificios públicos especiales
- 721215-servicios de construcciones de plantas industriales.

Como se puede ver el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falta a la gravedad de juramento en el formulario allegado y en la certificación, lo cual quiere decir que estos productos jamás fueron suministrados por el contratista si lo se pone de paralelo con el objeto del contrato, lo que conlleva a que la información suministrada carece de veracidad, lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

13. En el contrato número 023 celebrado por el proponente, como contratista Trejos Sarabia Carlos Andrés, con la entidad contratantes ALICE BEATRIZ OSORIO "ELECTRICOS JM", con un valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes de 506.49, en este contrato cuyo objeto es" suministro de los bienes y elemento de FERRETERIA, ELECTRICOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, ASEO, Y HERRAMIENTAS AGRICOLAS," NO corresponden a este contrato los códigos del clasificador de bienes y servicios.

- 761116-servicio de limpieza de componentes de edificios
- 761115 servicio de limpieza y mantenimiento industrial e edificios
- 731519 – servicio a la industria de impresión

Como se puede ver el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falta a la gravedad de juramento en el formulario allegado y en la certificación, lo cual quiere

decir que estos productos jamás fueron suministrados por el contratista si lo se coloca de paralelo con el objeto del contrato, lo que conlleva a que la información suministrada carece de veracidad, lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

14. En el contrato número 030 celebrado por el proponente, como contratista Trejos Sarabia Carlos Andrés, con la entidad contratante FUNDACION CONTRA EL HAMBRE , con un valor en salarios mínimos legales mensuales vigentes de 17.89, en este contrato cuyo objeto es" SUMINISTRAR LOTE DE HERRAMIENTAS ,", NO corresponden a este contrato los códigos del clasificador de bienes y servicios.

- 261215-alambre eléctrico
- 301116-cemento y cal
- 301315-bloques
- 311628 ferretería en general
- 111515- fibras

Como se puede ver el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, falta a la gravedad de juramento en el formulario allegado y en la certificación, lo cual quiere decir que estos productos jamás fueron suministrados por el contratista si lo se coloca de paralelo con el objeto del contrato, lo que conlleva a que la información suministrada carece de veracidad, lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

15. En el contrato número 038 , donde el contratante es EL IMPEC como contratista Y donde el contratante es el señor CARLOS ANDRES TREJOS, pero es de recibo aclarar que el proponente allego copia de la carta de aceptación de la oferta, **MAS NO LA COPIA DEL CONTRATO NI EL ACTA DE LIQUIDACIÓN** final manifestada como requisito para acreditar la experiencia, de acuerdo el decreto 1510 de 13 de julio de 2013, por tal motivo el anexo impetrado a la solicitud no es la adecuada para tal fin, lo que conlleva que el anexo no es confiable y que al presentarse este error genera un agravio hacia el principio de la veracidad de la documentación y la gravedad de juramento que se reafirma con la firma del inscrito en el registro único de proponente en el formulario RUES.

16. En el contrato número 045 , donde el contratante es EL IMPEC como contratista Y donde el contratante es el señor CARLOS ANDRES TREJOS,

pero es de recibo aclarar que el proponente allego copia del ACTA DE modificación bilateral a contrato, manifestado en el folio 692, y copia de la aceptación de la oferta- invitación publica de mínima cuantía nº 323-140505, **MAS NO LA COPIA DEL CONTRATO NI EL ACTA DE LIQUIDACIÓN** final manifestada como requisito para acreditar la experiencia, de acuerdo el decreto 1510 de 13 de julio de 2013, por tal motivo el anexo impetrado a la solicitud no es la adecuada para tal fin, lo que conlleva que el anexo no es confiable y que al presentarse este error genera un agravio hacia el principio de la veracidad de la documentación y la gravedad de juramento que se reafirma con la firma del inscrito en el registro único de proponente en el formulario RUES.

- 17. En el contrato número 046, donde el contratante es el EL BATALLON DE INGENIEROS Nº 10 "GENERAL MANUEL MURILLO GONSALEZ" quien figura como contratista en la copia del contrato aportado por el proponente es el CONSORCIO MUNDIAL UNO con número de NIT. 900-796-668-1 donde el representante legal es el señor TREJOS SARABIA CARLOS ANDRES y la información aportada en el formulario y la certificación del correspondiente contrato aparece que el que el contrato fue ejecutado por el PROPONENTE, y que el contratista quien ejecuta el contrato es CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA. Lo cual esta información carece de veracidad donde el contratista no es el proponente si NO UN CONSORCIO, PARA MAS CERTEZA, se presenta la carta consorcial donde el SEÑOR Carlos Andrés Trejos participa con un porcentaje de 33% y VMINGENIERO LTDA con un 67% de tal manera que esta información aportada en el formulario carece de veracidad, por lo cual lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

Ahora bien cabe aclarar los códigos que a continuación describo, no corresponden al objeto del contrato como se puede visualizar en el mismo los cuales manifiesto:

- 111621-rejidos o telas especiales
- 141215-carton y papel para embalaje
- 301317-azulejos y baldosas
- 301615-materiales para acabados y paredes
- 301816-instalaciones residenciales no sanitarias
- 311617 -tuercas
- 312016 otros adhesivos y selladores
- 391018- componentes y accesorios y lámparas
- 391213-cuadros, registros y menaje para electricidad

- 401717-adaptadores de tubos
- 201225-equipo para tubería flexible
- 271132-juegos de herramientas
- 301031 rieles
- 301216-asfaltos
- 301915-escaleras y andamios
- 311618-arandelas
- 232314-sierra de recorte y accesorios
- 301516-accesorios para tejados
- 301517-calones de tejado y accesorios
- 391117-alumbrado de emergencia
- 391016-lamparas y bombillas
- 201213-equipo de control de arena

Como se puede ver estas actividades no son coherentes con el objeto del contrato celebrado, de tal manera que esta información aportada en el formulario carece de veracidad, por lo cual lo cual vicia la información y genera nulidad, y de acuerdo a esto al atentar contra ese principio se convierte en un falso testimonio tipificado en el Código penal.

PRETENSIONES

1. DEJAR EN EFECTOS SUSPENSIVOS LA ACTUALIZACIÓN HECHA BAJO EL REGISTRO 15900.
2. REVÓQUESE LA INSCRIPCIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN 2624-NÚMERO DE REGISTRO 15900.
3. COMPULSE COPIAS A LA AUTORIDADES COMPETENTES, PARA DETERMINAR LA NULIDAD Y EL DELITO PENAL DE FALSO TESTIMONIO.
4. REVOQUESE LA INSCRIPCIÓN TOTAL EL PROPONENTE 2624, EL CUAL CORRESPONDE AL SEÑOR TREJOS SARABIA CARLOS ANDRES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
LEY 27444**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por

los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

DECRETO 1150 DE 2007

Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012

DECRETO 734 DE 2012

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN ✓

Artículo 6.3.1. Recurso de reposición interpuesto por particulares. Cualquier persona podrá presentar recurso de reposición contra el acto de inscripción que ha publicado la Cámara de Comercio, con la finalidad de que este se aclare, modifique o revoque.

El recurso deberá referirse exclusivamente a la función de verificación documental que le asiste a la cámara, y procederá igualmente contra la actualización y renovación, pero sólo respecto de los asuntos nuevos que se inscriban.

En consecuencia, cuando el motivo del recurso esté fundado en tachas u objeciones a los documentos de soporte de la inscripción cuya definición sea competencia de las autoridades jurisdiccionales, las Cámaras de Comercio lo rechazarán por no ser de su competencia.

Para hacer uso de esta facultad, el recurrente deberá llegar a la Cámara de Comercio correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la inscripción, actualización o renovación en el Registro Único Empresarial y Social –RUES–

a) Memorial en el que se identifique el motivo de la inconformidad presentado personalmente por el recurrente o su representante o apoderado ante el secretario de la Cámara de Comercio respectiva o quien haga sus veces, o con diligencia de reconocimiento ante juez o notario;

b) Las pruebas documentales que el recurrente pretenda hacer valer para demostrar las inexactitudes que alega.

Sólo podrán ser aportados como pruebas los siguientes documentos, los cuales deberán aportarse bajo los mismos parámetros de la Sección I del Capítulo II del presente Título:

- 1. El mismo documento que fue aportado por el proponente como soporte documental, pero con un contenido diferente.**
- 2. Un acto administrativo en firme que contradiga el contenido de alguno de los documentos de soporte aportados por el Proponente.
- 3. Una sentencia ejecutoriada que contradiga el contenido de alguno de los documentos de soporte aportados por el Proponente.

↙ c) Caución bancaria o de compañía de seguros a favor del inscrito, con el objeto de garantizar al mismo el pago de los perjuicios que pueda causarle la reposición. El valor de la caución corresponderá al 8% del capital de trabajo del proponente impugnado. La caución deberá estar vigente durante toda la tramitación y decisión del recurso y por un (1) año más.

La Cámara de Comercio dará traslado del recurso al inscrito, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, mediante la presentación de una comunicación que contenga las razones en las que se basa para justificar la legalidad de la inscripción, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del traslado, el cual se hará por correo certificado a la dirección para notificación judicial que conste en el Registro Único de Proponentes. Vencido este término la Cámara decidirá con base en la información que reposa en el respectivo expediente. Se podrá rechazar de plano el recurso cuando el mismo no cumpla con lo señalado en los literales a), b) y c) del presente artículo. Si el recurso de reposición se rechaza, continuará el término para la firmeza del acto administrativo de inscripción, actualización o renovación.

En caso de que el recurrente haya aportado un documento privado que contradiga alguno de los presentados por el proponente, este sólo podrá aportar, en el ejercicio de su derecho de defensa, un acto administrativo en firme o una sentencia ejecutoriada que enerve la eficacia probatoria de los presentados por el recurrente.

En caso de que el recurrente haya aportado un acto administrativo en firme o una sentencia ejecutoriada que contradiga alguno de los presentados por el proponente, este sólo podrá aportar, en ejercicio de su derecho de defensa, un

acto administrativo o sentencia ejecutoriada que enerve la eficacia probatoria de los presentados por el recurrente.

El recurrente deberá aportar la constancia de firmeza o ejecutoria del acto o sentencia, suscrita por la autoridad competente.

La decisión que resuelva el fondo del recurso deberá ser suscrita por el representante legal de la Cámara de Comercio. Este, con autorización expresa de la junta directiva de la institución, podrá delegar tal atribución en el funcionario de mayor jerarquía de la Cámara de Comercio, bajo cuya dirección se encuentre el registro de proponentes.

El recurso de reposición se tramitará y resolverá de conformidad con el procedimiento señalado en el Código Contencioso Administrativo, en lo no previsto en el presente decreto.

Parágrafo. En el evento en que prospere el recurso de reposición se revocará total o parcialmente la inscripción, renovación o actualización contenida en el registro de proponentes y la Cámara de Comercio procederá a modificar el registro en lo conducente, con base en la información que esté en firme al momento de la decisión correspondiente y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes la posible existencia del delito de falsedad.

DECRETO 1510 DEL 13 DE JULIO DE 2013

Artículo 11. Función de verificación de las Cámaras de Comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 9° del presente decreto y proceder al registro. **Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007.**

6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria

o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.

Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del Registro, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la clasificación y calificación del inscrito, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de treinta (30) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.

En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias que hayan alterado en su favor la calificación y clasificación del inscrito, se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5°, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que en el proceso de selección, se hayan utilizado sistemas de precalificación.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6°.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

SENTENCIA C-118 DE 2006

....."Pues bien, uno de los mecanismos que la ley ha establecido, para verificar lo manifestado por un particular, es el juramento.

El juramento, es la aseveración que hace una persona, basada en su convicción personal, que en su dicho está diciendo la verdad. Así entonces, la obligación de jurar es el deseo del legislador de incitar a la persona a la cual se le recibe el testimonio," para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada."

RESOLUCIÓN No. 1482 del 2015
(17 de febrero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA INSCRIPCIÓN 15900 DEL LIBRO 01 DE LOS PROPONENTES, CORRESPONDIENTE A LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTE N° 2624 A NOMBRE DEL SEÑOR CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA”

Presidente Ejecutivo de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en uso de sus facultades Legales y,

CONSIDERANDO:

- a. Que el día 14 de enero de 2015, fue radicado en la Cámara de Comercio de Valledupar el formulario del registro único empresarial y social RUES con sus anexos, mediante el cual se solicitó la actualización del registro del señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA.
- b. Que el día 05 de febrero de 2015, fue inscrito el acto de actualización bajo el número de registro 15900 del libro 01 del registro de proponentes que lleva la Cámara de Comercio de Valledupar.
- c. Que el día 16 de febrero del 2015, siendo las 10:18:46 A.M se radicó ante la institución el recurso de reposición contra el registro 15900 de fecha 05 de Febrero de 2015, correspondiente a la actualización del registro único de proponente N° 2624 a nombre de CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, recurso interpuesto por el ciudadano ELVER ALVARADO LEÓN dentro de la oportunidad legal.



d. Que el recurso de reposición interpuesto por el señor ELVER ALVARADO LEÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.689.075, no obstante haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal no cumplió estrictamente con las exigencias contempladas en el artículo 6.3 de la ley 1150 de 2007, en especial la exigencia para la admisión de dicho recurso como la presentación de caución bancaria o compañía de seguro para cubrir cualquier perjuicio que se pueda ocasionar al inscrito.

e. Tal como lo afirma el recurrente contra el acto de registro procede el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007, razón por la cual es requisito indispensable para la admisión del recurso la presentación de la caución bancaria o de la compañía de seguros porque de lo contrario no hay forma de garantizar los perjuicios que se le puedan ocasionar al inscrito.

f. Que teniendo en cuenta los ordinales considerados en especial el e) – d) de la presente resolución el despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el señor ELVER ALVARADO LEÓN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.689.075 contra el de inscripción N° 15900 del registro de proponente de fecha 05 de febrero de 2015, registro de proponente 2624 siendo su titular el señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, por la omisión en la presentación de la caución bancaria o compañía de seguros de que habla el numeral 6.3 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007 que permita garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar al inscrito

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese darle traslado a la Fiscalía General de la Nación, del documento de fecha 16 de 2015 con todos sus anexos radicados en la Cámara de Comercio de Valledupar bajo el número 299, documento mediante el cual se interpone recurso de

1070

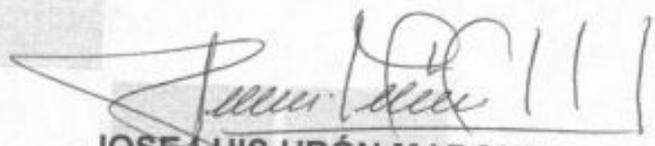
reposición contra el acto de inscripción de actualización N° 15900 de fecha 15 de febrero 2015, REGISTRO ÚNICO DE PROponente 2624 siendo el titular CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA, documento mediante el cual se pone de presente presuntas falsedades por lo que corresponde a dicha institución adelantar las investigaciones de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido de la presente resolución de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al señor ELVER ALVARADO LEÓN y al señor CARLOS ANDRES TREJOS SARABIA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

¡NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE!

Dado en Valledupar a los 17 Días del mes de Febrero de 2015.



JOSE LUIS URÓN MARQUEZ
Presidente Ejecutivo